



Concepto 456061 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000456061

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000456061

Fecha: 20/12/2021 02:19:15 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Tema: Empleos. Subtema: Experiencia profesional. RADICACION: 20219000730972 del 6 de diciembre de 2021.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

“Quisiera saber si mi experiencia de trabajo los sábados como profesional, me sirve para aplicar a un cargo profesional, ya que, en la entidad trabajo como técnico de lunes a viernes. Si esto genera algún inconveniente”

Con el fin de dar respuesta a su consulta, se considera pertinente tener en cuenta que el Decreto Ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública” determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo con la norma, la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva; en consecuencia, la experiencia profesional podrá computarse como tal, cuando la misma sea adquirida en el ejercicio de funciones propias de un empleo del nivel profesional, o sea adquirida en ejercicio de la profesión, asesorando entidades públicas o privadas.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, determina que la experiencia es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Frente al particular, el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p^ésium acad^émico de la respectiva formaci^ón profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi^ón o disciplina acad^émica exigida para el desempe^ño del empleo.

En el caso de las disciplinas acad^émicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computar^á a partir de la inscripci^ón o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminaci^ón de estudios en las modalidades de formaci^ón t^écnica profesional o tecnol^ógica, no se considerar^á experiencia profesional.

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditar^á mediante la presentaci^ón de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesi^ón o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditar^á mediante declaraci^ón del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deber^án contener como m^ínimo, la siguiente informaci^ón:

1. Nombre o raz^ón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relaci^ón de funciones desempe^ñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo p^úblico y en ejercicio de su profesi^ón haya prestado sus servicios en el mismo per^íodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizar^á por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecer^á sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la experiencia se acredita mediante la presentaci^ón de constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades p^úblicas o privadas, seg^ún la norma, la certificaci^ón debe contener al menos el nombre o raz^ón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, y la relaci^ón de funciones desempe^ñadas.

Se^ñala igualmente la norma que, quien aspire a ocupar un cargo p^úblico, y en ejercicio de su profesi^ón haya prestado sus servicios en el mismo per^íodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizar^á por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecer^á sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). De conformidad con el precepto citado, la experiencia profesional es aquella adquirida a partir de la terminaci^ón y aprobaci^ón del p^ésium acad^émico de la respectiva formaci^ón profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi^ón o disciplina acad^émica exigida para el desempe^ño del empleo.

Vale la pena puntualizar que, as^í como la norma indica, la experiencia se acreditar^á mediante la presentaci^ón de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaraci^ón del interesado cuando haya ejercido su profesi^ón o actividad en forma independiente.

Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deber^án contener como m^ínimo, el nombre o raz^ón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relaci^ón de funciones o actividades.

En atenci^ón al objeto de estudio de la presente consulta, para esta Direcci^ón Jur^ídica la experiencia adquirida como profesional los d^ías s^ábados constituye experiencia profesional, siempre y cuando se trate del ejercicio de actividades propias de la profesi^ón o disciplina y esta haya sido desarrollada con posterioridad a la terminaci^ón y aprobaci^ón del p^ésium acad^émico de la respectiva formaci^ón profesional; excepto, que se trate de una disciplina relacionada con el Sistema de Seguridad Social en salud, caso en el cual la experiencia profesional se computar^á a partir de la inscripci^ón o registro profesional.

Por consiguiente, en criterio de esta Direcci^ón Jur^ídica, la experiencia adquirida en la forma anteriormente indicada deber^á ser certificada por la instituci^ón respectiva y la certificaci^ón deber^á contener como m^ínimo, el nombre o raz^ón social de la entidad, tiempo de servicios y la relaci^ón de funciones o actividades desarrolladas en el transcurso de la labor, la cual ser^á v^álida para participar en los concursos de m^érito convocados para la provisi^ón de los empleos de las entidades del Estado, conforme a los requisitos, competencias y perfiles exigidos para los respectivos cargos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a las ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecer^á sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Para el caso objeto de consulta, se considera que la certificaci^ón deber^á acreditar el n^úmero de horas que presta su servicio, para de esta forma llevarlas a d^ías por cada ocho (8) horas laboradas y as^í determinar el tiempo de

experiencia en actividades propias de su profesión.

Es pertinente precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, entre los deberes de los servidores públicos, está el de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales; lo que indica que el empleado público que en ejercicio de su profesión asesora a empresas de carácter privado como en el presente caso, deberá hacerlo en un tiempo distinto al de su jornada laboral, lo cual es procedente y en este caso el tiempo de experiencia se le contabilizará por una sola vez.

Finalmente, es fundamental indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el jefe de personal de la entidad es el facultado para determinar si un aspirante a un cargo cumple con el perfil y los requisitos para el ejercicio del empleo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Sara Paola Orozco Ovalle

Revisó: Harold Herreño

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-12-12 21:19:47